



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, quince de julio de dos mil veinte.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto: DECRETO 051 DEL 3 DE JULIO DE 2020
Autoridad: MUNICIPIO DE NATAGA (Huila)
Radicación: 41001-23-33-000-2020-00598-00

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza si el *Decreto 051 del 3 de julio de 2020* "Por el cual, se decreta la situación de calamidad pública- Ola Invernal II Semestre 2020 en el Municipio de Nátaga-Huila"; es pasible del control inmediato de legalidad.

II.- ANTECEDENTES.

1.- Con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 209 de la Carta Política y la Ley 1523 del 2012, y con base en el concepto favorable emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo; el 3 de julio hogaño el Alcalde de Nátaga expidió el Decreto 051, declarando la *Situación de Calamidad Pública por el término de 6 meses*; la cual, fue causada por la cruda "...ola invernal del segundo semestre 2020, que acaba de acontecer en el Municipio de Nátaga Huila, ocurrido en la noche 01 de julio de 2020, ante las abundantes lluvias, vendaval y desbordamientos de fuentes hídricas, produjeron movimientos de remoción en masa y deslizamientos de tal magnitud, que causaron daños y perjuicios extremos a la población rural.

Que como consecuencia de las lluvias, hubo aumento de los caudales de quebradas y riachuelos, que afectaron algunas viviendas y pérdida parcial y total de cultivos (café, maíz, caña, plátano, yuca, frijol, arveja, habichuela, cacao, entre otros).

De igual manera, se presentaron movimientos de remoción en masa afectando la red vial, los acceso a las viviendas y la vía que comunica la zona norte del municipio, comprendida entre las veredas (Diamante, Cabildo Llano buco, Patio Bonito, Yarumal, la Esmeralda, la mesa y El teniente), causando daños como deslizamientos, pérdidas de bancas, colapso en obras de arte (muros, alcantarillas)".

Para conjurar la situación, le ordenó al Consejo Municipal de Gestión de Riesgos y Desastres que elaboré un plan de acción dentro de los 15 siguientes días siguientes a la publicación del acto. La aprobación y

ejecución estará a cargo del referido consejo, y la mencionada secretaría se encargará de realizar la evaluación y el seguimiento; remitiéndolas a la instancia Departamental y a la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres.

En lo relacionado con el régimen de contratación y control, dispuso que "...La contratación celebrada en virtud del presente Artículo se someterá al control fiscal, dispuesto para los contratos celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta, contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás que la modifiquen...".

Finalmente, ordenó que en el Plan de Acción se establecerán "...las demás normas necesarias para la ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres, reubicación de asentamientos, conforme a los tiempos establecidos para esta actuación, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad...", y la imposición de servidumbres "...a los bienes de propiedad particular, en la zonas declaradas en situación de calamidad pública, las cuales deberán soportar las servidumbres legales que fueren necesarias para adelantar acciones, obras y procesos necesarios para adelantar la emergencia y acciones de rehabilitación y reconstrucción de conformidad del artículo 68 ibidem, de la Ley 1523 de 2012..."

2.- Dicho acto fue remitido a ésta Corporación excediendo las 48 horas¹ establecidas en el artículo 136 del CPACA, y a través de acta de reparto del 9 de julio de la presente anualidad, se asignó al suscrito magistrado la sustanciación del asunto; el cual, fue recibido en el despacho el 13 de ese mismo mes y año.

No obstante la extemporaneidad de la remisión, se debe analizar si es posible del control inmediato de legalidad; en caso afirmativo, abordar oficiosamente su conocimiento.

III.- CONSIDERACIONES.

1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

a.-El artículo 20 de la Ley 137 de 1994², preceptúa que "...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (subrayado fuera de texto).

¹ Término consagrado en el artículo 136 del CPACA.

² Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia el "...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan" (el subrayado es nuestro).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad "...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción¹" (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

"a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción²".

2.- El caso concreto.

a.- Como ya se indicara, a través del Decreto 051 del 3 de julio de 2020, el Alcalde de Nátaga declaró la situación de *calamidad pública*, con el fin de conjurar el deterioro de las vías que resultaron afectadas por la ola invernal.

b.- Como *prima facie* se puede inferir, las consideraciones fácticas esbozadas, no tienen ninguna relación con la pandemia universal que desde hace algunos meses hizo presencia en el territorio patrio y que motivó que el Presidente de la República declarara el estado de emergencia económica, social y ecológica (Decreto 417 del 17 de marzo

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

de 2020 y demás decisiones que se han expedido en el marco del estado de excepción).

c.- Es pertinente resaltar, que el sustento legal que esgrimió el Burgomaestre, es el artículo 209 Superior, y las facultades que en materia de gestión del riesgo que le confiere la Ley 1523 del 2012.

d.- Tomando como marco de reflexión el anterior y calificado parecer jurisprudencial mencionado en literal c) del acápite anterior; considera la Sala, que el decreto remitido por el mandatario local no se expidió en desarrollo de los mencionados decretos emanados del Gobierno Nacional; lo cual, hace que no sea pasible del control de legalidad. En consecuencia, no se avocará el control sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo del Huila,

DISPONE:

PRIMERO.- No avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 051 del 3 de julio de 2020, expedido por el Alcalde de Baraya (Huila).

SEGUNDO.- Por el medio más expedito, notificar esta decisión al Ministerio Público y publicarlo en la página web de la Corporación.

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE.



RAMIRO APONTE PINO
Magistrado